



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11035-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

Lima, veintinueve de setiembre del dos mil veintitrés.

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pesquera Jada S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que resuelve confirmar la Sentencia de primera instancia, del ocho de marzo de dos mil veintiuno, que declaró fundada en parte la demanda. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandante, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11035-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT.

**CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el demandante solicita que la demandada le pague la suma de S/ 452,077.01, más los intereses legales, costas y costos del proceso, por accidente de trabajo.

**QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia:

- 1) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1314° del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior no ha considerado que cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierte en lícita la conducta dañosa, no habrá responsabilidad indemnizatoria, por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de la antijuricidad.
- 2) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1322° del Código Civil.** Refiere que lo confirmado en la sentencia de vista por daño a la persona, es desproporcional y exorbitante al no utilizar un parámetro razonable y proporcional para cuantificar en el caso en concreto.
- 3) Infracción normativa por inaplicación del inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29497.** Refiere que la Sala Superior ha otorgado diez mil soles por daño moral sin que el demandante haya aportado medio probatorio que respalde dicho daño.
- 4) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139ª de la**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11035-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

*Constitución Política del Perú. Refiere que la Sala Superior ha llegado a conclusiones erradas de que se ha configurado una conducta antijurídica y de manera desproporcional ha ordenado el pago de la indemnización solicitada por el demandante.*

**SEXTO. Análisis de las causales:**

**6.1.** Respecto a la causal del **numeral 1)**, debe mencionarse que la Sala Superior amparó la demanda dentro de los alcances del artículo 1321° del Código Civil, al considerar que la demandada no ejecutó sus obligaciones por culpa inexcusable, toda vez que, teniendo la obligación de prevención en materia de seguridad y salud de sus trabajadores no llevó a cabo actos que hubieran evitado el accidente del demandante. No obstante, al razonamiento jurídico efectuado por la Sala Superior, la recurrente señala que sí cumplió con su obligación de entregar los equipos de protección, y señala que el accidente fue responsabilidad del demandante quien sufría de Parkinson, sin tener en consideración que la obligación del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo no se restringe a la entrega de los EPPs, sino al deber de vigilancia y supervisión de la actividad productiva en el que existe riesgos consustanciales a dicha actividad, más aún si como ha referido la propia recurrente el actor padecía de una enfermedad que podría haber generado un accidente. En dicho marco, la fundamentación de la causal, no cuestiona el incumplimiento al deber de prevención, vigilancia y supervisión, aspectos que fueron decisivos para que la Sala Superior ampare la pretensión del demandante, lo que evidencia la falta de claridad y precisión al formular la causal. Por estas razones esta causal deviene en **improcedente**, al incumplir el requisito del I numeral 2) del artículo 36° de la Ley N° 2949 7.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11035-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

- 6.2.** Respecto a la causal del **numeral 2)**, debe mencionarse que la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 1322° del Código Civil, no obstante, dicha norma ha sido aplicada conforme se aprecia del fundamento décimo tercero de la Sentencia de Vista, cuando se analiza el factor de atribución, cuando se hace referencia a la Casación Laboral N° 4258-2016 LIMA. Por esta razón esta causal deviene en **improcedente**, al incumplir el requisito del numeral 2) del artículo 36° de la Ley N°29497.
- 6.3.** Respecto a la causal del **numeral 3)**, debe mencionarse que la Sala Superior ha considerado que las pretensiones de daño moral pueden ser respaldadas con medios de prueba indirectos, tal como se acordó en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del año 2018, criterio judicial que no ha sido cuestionado por la recurrente, así como tampoco se cuestiona la existencia de medios de prueba indirectos, de manera que así formulada la causal resulta imprecisa. Por esta razón esta causal deviene en **improcedente**, al incumplir el requisito del numeral 2) del artículo 36° de la Ley N°29497.
- 6.4.** Respecto a la causal del **numeral 4)**, debe mencionarse que que la recurrente denuncia que la sentencia segunda instancia no estaría adecuadamente motivada, con ello ha afectado el debido proceso; sin embargo, no ha mencionado en qué radica la carencia de debida motivación que denuncia, evidenciándose de su argumentación que lo que cuestiona es el criterio interpretativo asumido por el Colegiado Superior, lo que no puede ser considerado como una infracción al deber



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11035-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

de motivación. Por esta razón esta causal deviene en **improcedente**, al incumplir el requisito del numeral 2) del artículo 36° de la Ley N°29497.

**SÉTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior.

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pesquera Jada S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Alexander Cobeñas Córdova contra Pesquera Jada S.A., sobre indemnización por accidente de trabajo; y los devolvieron. **Ponente Arias Lazarte, Juez Supremo.**

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**CASTILLO LEÓN**

**TORRES GAMARRA**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

*beg/gaav*